

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio diceá esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Felices de Aragón, Jefe de la Casa de Sus Altezas Reales los Infantes D. Fernando y Doña María Teresa, me participa, en comunicacion de 9 del actual, lo que transcribo:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, Conde de San Diego, me dice, en oficio de ayer, que S. A. R. la Serma. Señora Infanta D.ª María Teresa ha entrado en el noveno mes de su embarazo, que continúa completamente normal.»

Lo que de orden de S. M. trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 10 de Marzo de 1909.—Por el Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1909.)

NÚN. 584.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º—Orden público.

CIRCULAR NÚMERO 22.

No habiéndose presentado en el acto de clasificacion de soldados del pueblo de Pedrosa del Rey, el mozo número uno, Isaías Matilla García, y habiéndose ausentado de su domicilio en Diciembre último;

Ordeno á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para la busca del citado individuo, dando cuenta á este Gobierno del resultado de las mismas.

Valladolid 11 de Marzo de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Gergal, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Andrés Magaña, en nombre de D. José Sáez Martínez, promovió ante el

mencionado Juzgado interdicto de recobrar, aduciendo hechos que sustancialmente son: que por escritura otorgada ante Notario, en 5 de Diciembre de 1899, se vendió en pleno dominio á su representado la siguiente finca:

«Un trauce de tierra de riego y secano, situado en la ribera llamada de las Juntas de este término municipal (Gergal), con algunas parras, de cabida una hectárea, 73 áreas y 14 centiáreas, de las cuales, 82 áreas y 32 centiáreas son de secano, y las 90 áreas 82 centiáreas restantes, son de riego, con el agua que le corresponda de los generales de los pagos», expresándose después de la demanda los linderos del mencionado trauce, y agregándose que, la escritura que se acompañaba, había sido inscrita en el Registro de la Propiedad.

Que en el año 1900 solicitó D. José Sáez que el Sindicato de riegos consignase en sus libros, como de riego el trozo de tierra referido: y previo informe del Secretario, de estar la finca inscrita en el Registro de la propiedad como de riego desde el año de 1858, se acordó por unanimidad, en sesión de 11 de Julio del mismo año, acceder á lo solicitado, ordenando que se inscribiera en los padrones generales del Sindicato, la finca en cuestión y que se tuviera en cuenta al hacer el repartimiento.

Que en virtud de este acuerdo se anotaron en el padrón, como de

riego, nueve celemines de tierra de la que había adquirido su representado, y, desde dicho año, se le han venido girando los repartos correspondientes; acompañando diez recibos que justificaban tener satisfechos los repartos correspondientes á los años 1905, 1906 y 1907. Que desde comienzos del año 1904, regaba el mencionado Sáez Martínez una parata de tierra, de cabida superficial aproximada de 2.100 varas cuadradas, parte de la relacionada finca, sin que se le pusiera obstáculo alguno, pero en la segunda mitad del año de 1905, y habiéndose opuesto el aguatarío á que continuara haciendo el riego de dicha parata, que se verificaba como en el resto de la tierra de riego, con agua del arroyo del Toril, acudió al Sindicato por medio de escrito, haciendo constar su derecho á regar la parata referida.

Que la Corporacion acordó nombrar dos peritos que pasaran á la finca y midieran la tierra que estaba regando, dando por resultado la operacion que dicho trozo de tierra tenía 2.100 varas cuadradas, y que sumada esta cabida á las demás del riego, daba un total de siete celemines y un cuartillo y medio del marco real.

Que en sesión de 5 de Septiembre de 1905, informaron los peritos que el terreno regable que tenía D. José Sáez Martínez, era el que queda expuesto y que la operacion se había hecho á con-

ciencia y como marca la ley, y el Sindicato, en vista de ello y de que no excedía dicha tierra de riego de la cabida de nueve celemines que el Sáez tenía aprobados en el padrón, acordó considerar como de pago y con derecho á las aguas generales todo lo comprendido en los siete celemines y cuartillo y medio, acompañándose a la demanda, certificación comprensiva de los particulares de las referidas sesiones de 11 de Julio de 1900 y 5 de Septiembre de 1905.

Que D. José Sáez Martínez, continuó regando la referida parata con las aguas del arroyo del Toril, en los meses que restaban del año 1905, el 1906 y hasta el mes de Junio de 1907, ya estando las aguas entandadas, ya estando como sobrantes, sin que se le pusiera la menor dificultad, hasta que en la segunda mitad de dicho mes de Junio le notificó verbalmente el aguatarío, que en lo sucesivo, no regaría la parata por ser terreno innovado y haberlo acordado así el Sindicato, resultando que en efecto, en la sesión del 18 de aquel mes se puso á deliberación si se daba riego ó no á la mencionada parata que se encuentra encima de la balsa de las Juntas, acordando por unanimidad «no dar riego á dichos terrenos por no tener derecho á las aguas generales de los pagos, según se deduce de las ordenanzas y de los planos de esta vega, que existen en el archivo de este Sindicato. Dándole orden al Aguacil aguatarío que no regara dichos terrenos en lo sucesivo», acreditándose lo expuesto con certificación que se acompañaba; y que en virtud de ese acuerdo su poderdante no ha podido hacer riegos desde el indicado mes de Junio en la parata de las 2.100 varas, habiéndose causado los consiguientes perjuicios, tanto en las parras con que tiene totalmente ocupada la parata, cuanto en la plantación de verano que podía haber hecho y le había sido imposible hacer por falta de agua.

Adúcese en la demanda las consideraciones de derecho que se estimaba oportunas, y pedíase en su súplica que en su día se dictase sentencia, declarando haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante D. José Sáez de la posesión en que se hallaba del derecho á regar con las aguas del arroyo del Toril la parata que posee por encima de las

balsas de las Juntas, que tiene una cabida aproximada de 2.100 varas cuadradas, acordando que inmediatamente se le repusiera en ella, y condenando al Sindicato despojante al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que, previa la sustanciación del litigio planteado, dictó sentencia el Juez declarando improcedente la excepción de incompetencia alegada por el Sindicato de riegos de los pagos generales de la villa de Gergal y haber lugar al interdicto; y antes de que fuera firme este fallo, el Gobernador, á instancia del Presidente accidental del Sindicato, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que dado el carácter de públicas que tienen las aguas de que se habla, no compete á los Tribunales del fuero común el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre el Sindicato y los que forman parte de la Comunidad con motivo de las disposiciones adoptadas para la administración de las aguas; en que toda novedad que trate de introducirse en lo que afecta al riego y distribución, bajo la base del apeo de las fuentes, interpretando ó aplicando las Ordenanzas, las cuales son obligatorias para los adscritos al Sindicato, únicamente puede entablarse recurso administrativo; y en que aun refiriéndose á la posesión, tampoco procede contrariar tales acuerdos por la vía de interdicto.

Citaba el Gobernador la ley de Aguas en sus artículos 237, 252 y 254 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y dos resoluciones de competencias.

Que tramitado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella extensas consideraciones, que en lo más importante son: que el artículo 254 de la ley de Aguas dispone, en su número 1.º, que compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las privadas y de su posesión, y la cuestión planteada se refiere á la posesión del derecho á regar de que dice el demandante se le ha despojado, y el que ejercita una acción que sólo y exclusivamente á la jurisdicción ordinaria corresponde resolver, según el terminante precepto del artículo 1.632 de la ley

de Enjuiciamiento Civil», que el precepto del artículo 152 de la citada ley, de que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia, es demostración cumplida de que á ellos compete el conocimiento de las acciones interdictales, siquiera cuando se trate de contrariar providencias administrativas dictadas dentro de aquel círculo, la demanda no pueda prosperar: que siendo la posesión alegada por el actor en concepto de dueño, carácter que funda en un título de derecho civil, el conocimiento y resolución de las cuestiones que sobre ellas surjan, no puede menos de competir á los Tribunales del fuero común, puesto que para que la Administración pudiera conocer de ellas, sería necesario que la providencia, además de ser legítima, lastimase derechos adquiridos en virtud de disposición emanada de la misma Administración, según lo preceptuado en el número 2.º del artículo 253 de la mencionada ley de Aguas ó estuviese dictada por el Sindicato dentro de sus Ordenanzas y procediendo como Delegado de la Administración, según asimismo dispone el último párrafo del artículo 237, lo que no sucede en el presente caso; que aun siendo de carácter público y de la Administración la competencia por razón de la materia, una vez pasado el año y día de la posesión, lo que se alega por el actor, ya la competencia es solamente de los Tribunales, que son los únicos que pueden alterar aquélla, por que la Administración carece ya de atribuciones y jurisdicción para conocer de la cuestión, doctrina sancionada por las sentencias que cita del Tribunal Contencioso.

Que además, el acuerdo tomado en 18 de Junio de 1907 por el Sindicato, no está dictado dentro del círculo de sus atribuciones, como lo demuestra la simple lectura de la certificación acompañada á la demanda, y lo dispuesto en el artículo 237 de la ley de Aguas, que determina las atribuciones de los Sindicatos, el 5.º de las Ordenanzas y el 15 del Reglamento para el de los pagos generales, de Gergal, pues en la primera consta la prohibición á Don José Sáez Martínez de que en lo sucesivo riegue la parata en cuestión que, según la escritura

pública obrante en autos, se halla comprendida dentro de la cabida que como de riego adquirió el demandante, y cuyo derecho fué reconocido por el propio Sindicato, fundándose para tomar aquel acuerdo, en que no tiene derecho á las aguas generales de los pagos, declaración para la que no está autorizado el Sindicato, ni por la ley ni por las Ordenanzas y Reglamentos, puesto que, tanto aquéllas como éstos, preceptúan el respeto á los derechos adquiridos y á las costumbres locales, y además el repetido acuerdo contraría los propios actos del Sindicato; que es doctrina admitida que procede el interdicto del Sindicato que no respetan, infringiendo la ley, el estado posesorio, Real decreto de 21 de Diciembre de 1891, sin que obste la calificación de públicas de las aguas, por no ser esta incompatible con el disfrute privado de las mismas, según lo declarado por Real Decreto de 1.º de Febrero de 1874, y es evidente que las aguas del arroyo del Toril, una vez aptadas artificialmente de su curso natural, se consideran igualmente que el cauce, los cajeros y las márgenes del acueducto que las conduce, como parte integrante de la heredad á que van destinadas, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 408 del Código Civil y á lo declarado en las sentencias que aduce, y en su consecuencia, las aguas de que se trata, al entrar en el cauce general, como en el construido por Sáez para regar exclusivamente la parata, son privadas, pues el cauce general no es comunal al servicio de todos los vecinos, sino de la propiedad de la comunidad de regantes, y el otro cauce es de la particular del Sáez, sin que la parata pueda tener el concepto de terreno innovado, en el sentido dado por el Sindicato, en razón á que como queda dicho, se halla comprendida dentro de la cabida que como de riego fué adquirida por el José Sáez, y así aparece inscrita en el Registro de la propiedad desde el año 1850.

Que apelado este auto, desistió más adelante el apelante de la apelación, y la Audiencia territorial de Granada, á la que habían pasado las actuaciones, le tuvo por desistido y declaró firme la resolución del inferior.

Que el Gobernador, de conformidad con la mayoría de la Comi-

sión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial, ha seguido sus tramites:

Visto el número 2.º del art. 407 del Código civil, con arreglo al cual son de dominio público: «Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales y estos mismos cauces»

Visto el último párrafo del artículo 408 del mismo Código, que en su primera parte dice: «En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas;»

Visto el artículo 237 de la vigente ley de Aguas, según el que: «El Reglamento para el Sindicato lo formará la Comunidad. Serán atribuciones del Sindicato... 2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales». Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia según los casos;

Visto el artículo 252 de la ley expresada, que en lo pertinente establece: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia;»

Visto el artículo 254 de la citada ley, con arreglo al cual: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto que D. José Sáez ha promovido ante el Juzgado de primera instancia de Gergal, aduciendo hallarse en posesión del derecho á regar con sus aguas del arroyo del Toril un trozo de tierra de su propiedad, y haber sido despojado de dicha posesión por un acuerdo del Sindicato de Riegos de los Pagos Generales de la mencionada villa.

2.º Que el acuerdo del referido Sindicato, negándose á dar riego al terreno del demandante, por estimar que no tiene derecho á las aguas generales de los pagos, no estuvo dictado dentro del círculo de las atribuciones de dicha entidad, puesto que, si bien corresponde á los Sindicatos dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, han de hacerlo respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales; y esta limitación excluye la facultad de negar por sí á una finca el riego de que participaba, entrando para ello á calificar el derecho que pudiera tener á hacer uso de las aguas, lo que entraña una declaración de carácter civil que exclusivamente corresponde á los Tribunales del fuero común.

3.º Que no habiendo sido dictado el acuerdo del Sindicato dentro del círculo de sus atribuciones, ha podido legalmente el demandante interponer la acción interdictal.

4.º Que la contienda se refiere á la posesión de aguas que tienen el carácter de privadas, toda vez que, aun cuando proceden del arroyo llamado del Toril, son apartadas artificialmente de su cauce natural y discurren por las que pertenecen á la Comunidad de Regantes, y si bien, según aparece de la diligencia de inspección ocular que obra á los folios 167 y 168 de los autos, se observa que el riego de la parte á que se refiere el interdicto no ha podido hacerse utilizando el agua que discurre por la acequia general de los pagos, y en dicho arroyo da principio otro que, según asegura el demandante, fué construido por él para poder conducir las aguas á fin de efectuar el mencionado riego, tal estado de cosas no afecta al carácter privado de las aguas de cuya posesión se trata, ya por ser también de propiedad particular ese cauce abierto por el demandante, ya por la influencia que esa toma de aguas en el arroyo del Toril puede tener en las que posee la Comunidad de Regantes.

5.º Que las cuestiones sobre posesión de aguas privadas pertenecen á la jurisdicción ordinaria. Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de

Marzo de mil novecientos nueve. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el de Hacienda, en virtud de consulta del Delegado de Hacienda de Soria, con motivo de la reclamación formulada por un Agente ejecutivo contra el Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, para que se dicte una disposición de carácter general que determine si los Registradores de la Propiedad tienen derecho al percibo de honorarios distintos por las anotaciones de embargo acordadas contra deudores á la Hacienda pública y por las certificaciones de cargas que afecten á los inmuebles embargados, y el modo de graduar, en su caso, los correspondientes á dichas certificaciones:

Vistos los artículos 334, 339, 343 y 366 de la ley Hipotecaria; los números 6, 11, 12 y 13 del Arancel unido á la misma; los artículos 75, 76 y 143 de la Instrucción para el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, y la Real orden de 15 de Febrero de 1908.

Considerando que los asientos que en los libros del Registro hacen los Registradores son actos completamente distintos de las certificaciones que expidan los mismos funcionarios con relación á dichos libros, y por esta razón el Arancel de los honorarios que aquéllos devengan los establece especial y separadamente para cada uno de dichos actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 de la ley Hipotecaria:

Considerando que el último párrafo del artículo 143 de la vigente Instrucción para el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, de acuerdo en un todo con lo establecido en la ley y reglamento Hipotecarios y en el Arancel de honorarios de los Registradores, imponen á éstos la obligación de consignar á continuación de los asientos que practiquen en virtud de mandamiento para la anotación preven-

tiva del embargo de inmuebles, su media firma, y los honorarios que devenguen con arreglo á dicho Arancel, y de igual modo exige estos requisitos en las certificaciones de cargas y gravámenes, con el fin de que, tanto los honorarios devengados por las operaciones realizadas en el Registro en virtud de los mandamientos de anotación preventiva, como los causados por la expedición de certificaciones de cargas, les sean satisfechos por el encargado del procedimiento, al recoger los repetidos documentos:

Considerando que la Real orden de 15 de Febrero de 1908, para nada se refiere á las repetidas certificaciones de cargas, y tan sólo determina los honorarios que los Registradores deben percibir por las operaciones que practiquen para el despacho de los mandamientos de embargo, las cuales operaciones, según se ha indicado, son completamente diversas de las expresadas certificaciones, y su despacho supone trabajos también diferentes:

Considerando que esto sentado, de conformidad con las prescripciones vigentes, los Registradores de la Propiedad tienen derecho á percibir los honorarios señalados en la citada Real orden por las operaciones que realicen en virtud de los mandamientos de anotación preventiva de embargo contra deudores á la Hacienda pública y los designados en los números 11 y 12 del Arancel por las certificaciones de carga ó gravámenes que deban expedir para unir á los expedientes de apremio.

Considerando finalmente respecto al extremo relativo á la cantidad que ha de servir de base para regular los honorarios devengados por las expresadas certificaciones, que debiendo librarse éstas para hacer constar las cargas ó gravámenes de las fincas embargadas, hay que atender al valor de dichas fincas para la graduación de los honorarios, con arreglo á lo prescrito en el citado artículo 343 de la Ley y reglas 1.ª y 8.ª del Arancel;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido declarar que los Registradores de la Propiedad tienen derecho al cobro de los honorarios de Arancel, por las certificaciones de cargas de fincas embargadas en procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública que expidan á instancia de los Agentes encargados de di-

chos procedimientos, aparte de los que deban percibir por las operaciones que practiquen para la anotación preventiva de los embargos, y que para graduar los honorarios de dichas certificaciones habrán de atender al valor de las respectivas fincas, en la forma que determinan las reglas generales consignadas al final del expresado Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1909.—*Figueras*.—Señor Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 7 de Marzo de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 585.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Olmedo.

Fiscal de Mojados, D. Alejandro Valdés Díez.

En el Distrito de la Plaza de Valladolid.

Juez suplente de Arroyo, Don Simeon Noriega Castan.

En el partido de Tordesillas.

Fiscal suplente de Berceo, D. Isidro Gonzalez Rodriguez.

Fiscal suplente de Castrojea, D. Casimiro Arroyo Valles.

Fiscal suplente de San Miguel del Pino, D. Tirso Inaraja Gutierrez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.^a del artículo 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 10 de Marzo de 1909.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 592.

Olmos de Esgueva.

Debiendo procederse á la formación del apéndice de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año de 1910, los que hayan sufrido alteración en la misma pueden pre-

sentar las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Abril próximo en forma legal, pues sin este requisito que previene la ley y pasado el plazo para su admisión, no serán admitidas las que se presenten.

Olmos de Esgueva á 10 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Rafael Miguel.—El Secretario, Indalecio Cuesta.

NUM. 593.

Olmos de Esgueva.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1908, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Olmos de Esgueva á 10 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Rafael Miguel.—El Secretario, Indalecio Cuesta.

NUM. 591.

Tordehumos.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo número once, del actual reemplazo, Francisco Lobato Tellez, natural de esta villa, de ignorado paradero; se advierte al mismo ó á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependa, que de no comparecer antes, de que se terminen las operaciones de clasificación y declaración de soldados en esta Casa Consistorial ó en su nombre persona que le represente con los documentos que determina el caso segundo del artículo 95, le ocasionará los perjuicios que señala el artículo 96 de la vigente ley de reemplazos; segun el cual no le será atendida ninguna reclamación, sin perjuicio de la declaración de prófugo que en su día puede caberle segun el artículo 105 de la referida ley.

Tordehumos 8 de Marzo de 1909.—El Alcalde accidental, Zósimo Paniagua.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

NUM. 590.

VALORIA LA BUENA.

Don Perfecto Saja y Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á María Martín Sigüenza, natural y hoy vecina de Valdestillas, en causa que se la siguió sobre lesiones, se sacan á pública subasta como de la propiedad de la misma, las fincas que se deslindarán, la que tendrá lugar el día tres de Abril próximo, y hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de las fincas; y

3.^a Que no habiendo suplido la falta de títulos de propiedad se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Valoria la Buena á once de Marzo de mil novecientosnueve.—Perfecto Saja.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Fincas objeto de la subasta.

1.^a Una casa en el casco de Valdestillas y su calle de Olmedo, número cinco, que linda por la derecha con travesía que va á la calle de Penitentes, y por la izquierda y espalda con casa de Bonifacio Rocio, tasada en ciento veinticinco pesetas.

2.^a Una tierra en término de Valdestillas, pago de San Patricio, de cabida una obrada, linda Oriente con otra de los señores de Sojo, Mediodía viña de Cayo Alvarez, Poniente y Norte con tierra de dicho Cayo, tasada en cien pesetas.

3.^a Una viña en repetido término y pago de San Patricio, de cabida ochocientas cepas, linda al Oriente con tierras de Cayo Alvarez, Mediodía viña de D. Ramon F. Arias, Poniente tierra de Alejandro Gimenez, y Norte otra de Pedro Sanz, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Juzgados municipales.

Don Pedro Palencia Sanchez, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por el Tribunal municipal de dicho Distrito en el juicio verbal civil á que se refieren, es como sigue:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á dos de Marzo de mil novecientos nueve, vistos los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entra partes, de la una como demandante, La Sociedad «Electra Popular Vallisoletana», representada por el Procurador D. Francisco Lopez Ordoñez, y de la otra como demandado D. Tomás Peral, de paradero ignorado, sobre reclamación de trescientas treinta y dos pesetas noventa y tres céntimos, ó entregue el mostrador, mesas, caja registradora, taburetes y todos los efectos que constituyen el Establecimiento «La Gloria» y las costas.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D. Tomás Peral á que pague á la Sociedad Anónima «Electra Popular Vallisoletana» la cantidad de trescientas treinta y dos pesetas noventa y tres céntimos ó entregue el mostrador, mesas, caja registradora, taburetes y demás efectos que constituyen el Establecimiento «La Gloria», imponiéndole además las costas del juicio. Se ratifican los embargos preventivos practicados en bienes del demandado.—Notifíquese esta Sentencia en los Estrados del Juzgado, é insértese su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín oficial» de la provincia, por la rebeldía del demandado D. Tomás Peral.—Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe Fernandez Nieto Vicario.—Amado Cayon y Cos.—Teófilo Mozo.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó al Procurador del demandante y en los Estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia en cumplimiento de lo mandado, la expido y firmo en Valladolid á tres de Marzo de mil novecientos nueve.—Pedro Palencia.